

23 de febrero de 1993

CARTA CIRCULAR NUM. 93-04

A los Secretarios de Gobierno,
Directores Ejecutivos de Corporaciones
Públicas, Jefes de Agencias, Alcaldes,
Jefes de Personal y Oficiales de Enlace

Estimados señores:

La Ley de Etica Gubernamental, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, establece en su Código de Etica ciertas prohibiciones relacionadas con la contratación entre el Gobierno de Puerto Rico, sus servidores públicos y los miembros de las unidades familiares de éstos. Además, establece algunas excepciones a las mismas.

El 20 de noviembre de 1992 se aprobó el Reglamento de Etica Gubernamental, Expediente 4827 del Departamento de Estado, con el propósito de implantar las disposiciones del referido Código de Etica. El Artículo 12 de dicho reglamento establece otras excepciones a las mencionadas prohibiciones.

El Párrafo D del Artículo 3.3 de la Ley Núm. 12, citada, prohíbe a las agencias ejecutivas celebrar contratos en los cuales sus funcionarios o empleados o algún miembro de las unidades familiares de éstos tenga directa o indirectamente interés pecuniario, a menos que el Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario Justicia los autorice. Dicho Artículo no establece excepciones.

A partir de la vigencia del referido reglamento, 23 de diciembre de 1992, no es necesario solicitar ni obtener dicha autorización cuando se trate de:

1. Contratos por un valor de \$3,000.00 o menos y ocurran una sola vez durante cualquier año fiscal.
2. Contratos otorgados mediante subasta pública en que concurran todos los requisitos

establecidos por ley.

3. Contratos de arrendamiento, permuta, compraventa, préstamo, seguro hipotecario o de cualquier otra naturaleza que se refieran a una vivienda o solar provisto o a ser financiado o cuyo financiamiento es asegurado o garantizado por una agencia gubernamental.
4. Programas de servicios, préstamos, garantías, beneficios o incentivos auspiciados por agencias gubernamentales.
5. Contratos otorgados en virtud de lo establecido en el Artículo 177 del Código Político y el Artículo 3.2 F de la Ley.

En los casos especificados en los apartados 3, 4 y 5 la agencia contratante autorizará los contratos mediante certificación, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Se trate de contratos accesibles a cualquier ciudadano que cualifique.
2. Las normas de elegibilidad sean de aplicación general.
3. El funcionario o empleado público cumpla con todas las normas de elegibilidad y no se le otorgue directa o indirectamente un trato preferente o distinto al del público en general.
4. El funcionario o empleado público no participó en el proceso de toma de decisión para el otorgamiento del contrato.

El párrafo E del Artículo 3.3 establece una prohibición dirigida a los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva de ser parte o tener algún interés en las ganancias o beneficios producto de un contrato con cualquier otra Agencia Ejecutiva o dependencia gubernamental sin antes obtener la autorización del Gobernador previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia .

Dicho párrafo contempla tres excepciones. Después de la vigencia del Reglamento se exceptúan los mismos contratos enumerados anteriormente respecto al Artículo 3.3 D, citado.

En relación con la certificación que debe emitir la agencia contratante, será necesario que concurren únicamente los primeros tres requisitos.

El Párrafo F del Artículo 3.3, citado, dispone que cuando se celebre un contrato en violación a lo dispuesto en dicho Artículo, el mismo será anulable y la Oficina de Etica como el Secretario de Justicia pueden solicitar de los Tribunales de Justicia que el contrato sea declarado nulo.

Además toda persona que viole intencionalmente las prohibiciones establecidas en los párrafos D y E del Artículo 3.3 incurrirá en un delito grave y de resultar convicta será sancionada por cada violación por un término fijo de un año o con multa de \$2,000 o ambas penas a discreción del Tribunal.

También, toda persona que reciba un beneficio económico como resultado de la violación de dichas prohibiciones vendrá obligada a pagar al Estado como sanción civil por su incumplimiento desde la restitución hasta una suma equivalente a tres veces el valor del beneficio económico recibido.

La violación a dichas disposiciones legales, además, puede ser penalizada con una sanción administrativa impuesta por la autoridad nominadora.

La autorización para celebrar los contratos que no estén exceptuados de la aplicación de los párrafos D y E del Artículo 3.3, antes citado, deberá ser tramitada de conformidad con el Boletín Administrativo 5041, Orden Ejecutiva de 15 de diciembre de 1987, según enmendada por el Boletín Administrativo OE-1991-11, Orden Ejecutiva de 8 de marzo de 1991, el Boletín Administrativo OE-1991-86, Orden Ejecutiva de 17 de diciembre de 1991.

Los funcionarios en quienes ha sido delegada la concesión de dichas autorizaciones se abstendrán de considerar solicitudes de dispensas retroactivas. Por tanto, no será necesario solicitar las recomendaciones del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia respecto a esos casos.

La Oficina de Etica Gubernamental velará porque se cumpla con las disposiciones legales antes mencionadas y las normas emitidas en virtud de las mismas.

Cordialmente,

Héctor A. Feliciano Carreras
Director Ejecutivo